

INE/CG1820/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE/VE-MOR/2258/2024 signado por Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, por medio del cual acompaña un escrito de queja signado por Brian Carrillo Maldonado por propio derecho, en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de registrar un evento celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro en calle Galena esquina con

Zapote, en Cuernavaca, Morelos en el módulo de agenda de eventos; la omisión del registro de los gastos erogados en la celebración del evento denunciado; la probable subvaluación de los gastos relacionados con los actos de propaganda denunciados y el posible rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (fojas 1-17 del expediente):

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

TERCERO: Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

CUARTO: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

QUINTO: Con fecha 17 de mayo del 2024 la Candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos de su coalición, organizaron un evento público en la calle galeana esquina zapote en Cuernavaca Morelos, evento en el que asistieron aproximadamente 2000 personas, del cual se advierte la renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR

banderas, aguas embotelladas, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación.

Se adjuntan las siguientes imágenes:

← Post

El Sol de Cuernavaca
@SolDeCuernavaca

Lucía Meza se nota con más gente que la apoya afuera de las instalaciones del Instituto Morelense de Radio y Televisión

Cortesía Instituto Morelense de Radio y Televisión
elsoldecuernavaca.com.mx

Translate post



7:04 PM · May 17, 2024 · 1.4K Views

Relevant people

El Sol de Cuernavaca
@SolDeCuernavaca **Follow**

Somos una empresa de @OEMéxico, una de las más grandes de América.

What's happening

Trending in Mexico
#XochitlYaPerdió
10.6K posts

Fashion & beauty · Trending
#FreenBeckyChopard
493K posts

Trending in Mexico
Verónica Toussaint
19.8K posts

Trending in Mexico
Costco
49.2K posts

Lucy Meza @LucyMezaGzm · 14h

Una vez más se demostró quién será la próxima gobernadora. Se demostró quién es la más capaz y quién le hace frente a los problemas. ¡En este proyecto cabemos todos!
#ElCambioNadieLoPara
#LucyMezaGobernadora



30 148 226 2.4K

What's happening

Trending in Mexico
Verónica Toussaint
19.9K posts

Fashion & beauty · Trending
#FreenBeckyXEmanAlAjlan
518K posts

Trending in Mexico
FREEN WOMEN IN CINEMA HONOUR
232K posts

Trending in Mexico
#XochitlYaPerdió
10.6K posts

Open-wheel racing · Trending
Checo
Trending with Riccardo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**



Evento que se publicó en diversas redes sociales, se anexan los links de las publicaciones referidas, así como los links de algunos de los perfiles que las publicaron.

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE LUCY MEZA
<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

URL DEL EVENTO DENUNCIADO:
<https://x.com/LucyMezaGzm/status/1791653167664410753>

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE INTAGRAM DE
"JONATHAN MÁRQUEZ"
<https://www.instagram.com/jonathanmarquezmx?igsh=MWh5bHphYWhjcnl0dw=>

≡

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO
<https://www.instagram.com/p/C7F-SDouSZw/?igsh=MW1xemgzdGYyN2Q4bQ==>

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DEL SOL DE
CUERNAVACA
<https://twitter.com/SolDeCuernavaca>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO
<https://x.com/soldecuernavaca/status/1791635114360983705?s=61>

Evento público que generó erogaciones de gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en

periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por la candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, los C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA IN VIGILANDO** En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña **son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los **gastos de campañas, precampañas y gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.**

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR

sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del casto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

(...)

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

(...)

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados, deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO CONCRETO

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y los partidos políticos de su coalición, pues claramente pretenden omitir transparentar los eventos que llevan a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la denunciada, llevó a cabo el evento de su campaña con motivo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR

de apoyar a la candidata denunciada afuera del IMPEPAC, omitiendo reportar diversos gastos que se erogaron para la realización de su celebración, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia.

A continuación, se enumerará de manera exhaustiva mas no limitativa todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
<i>Mobiliario:</i>	<i>Bocinas Micrófonos Sillas Mesas Manteles Cubre sillas Templete 2 Pantallas Juegos pirotécnicos</i>
<i>Servicios profesionales:</i>	<i>Servicio de seguridad para la candidata denunciada. Servicios de logística Servicio de montaje desmontaje .Servicio periodístico Servicio de difusión Personal para manejar juegos pirotécnicos.</i>
<i>Servicios de transporte:</i>	<i>Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos Autos blindados para transportar a la candidata denunciada ya su equipo</i>
<i>Utilitario</i>	<i>Gorras Playeras Dispensas Lonas Pancartas Aguas Alimentos</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

<i>Producción:</i>	<i>Equipo audiovisual Pantallas Cámaras Staff Directores</i>
--------------------	--

Pues la omisión en un primer momento de registrar el evento denunciado en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con las labores del personal del INE.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración del evento y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral, pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.

De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condicione de uso y beneficio.

-Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicio que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicio valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata.

Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por la denunciada, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

En este sentido, el evento en cuestión genero gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de la candidata pues dicho evento la benefició de manera directa, posicionándola ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus

atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DE LUCY MEZA
<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

URL DEL EVENTO DENUNCIADO:
<https://x.com/LucyMezaGzm/status/1791653167664410753>

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE INTAGRAM DE
"JONATHAN MÁRQUEZ"
<https://www.instagram.com/jonathanmarquezmx?igsh=MWh5bHphYWhjcnl0dw=>
≡

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO
<https://www.instagram.com/p/C7F-SDouSZw/?igsh=MW1xemgzdGYyN2Q4bQ==>

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "X" DEL SOL DE
CUERNAVACA
<https://twitter.com/SolDeCuernavaca>

URL DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO
<https://x.com/soldecuernavaca/status/1791635114360983705?s=61>

Prueba que se relaciona con el hecho del numeral quinto.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral quinto.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean

favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada Uno de los hechos de la presente queja.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 20 a 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 25 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 26 y 27 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26717/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 28 a 31 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26718/2024, la

Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a 35 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso Brian Carrillo Maldonado. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26719/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Brian Carrillo Maldonado (Foja 36 a 39 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26869/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y se le requirió información. (Fojas 40 a 47 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio RPAN-0868/2024, el Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 48 a 55 del expediente):

“ (...)”

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *Se precisa que el quejoso, C. Brian Carrillo Maldonado, de manera temeraria, dolosa y mala fe, pretende sorprender a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, afirmando una presunta "omisión de reportar gastos de campaña", "rebase de tope de gastos de campaña", "omisión de registro en el módulo de agenda de eventos en el sistema nacional de contabilidad en línea" y "probable subvaluación de gastos erogado," por parte de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y la Coalición que la postulamos, "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos". Afirmando su dicho, de manera subjetiva y sin aportar elementos de prueba suficientes y sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, que hagan verosímil sus aseveraciones.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

Por cuanto, a lo señalado por el quejoso, respecto a la supuesta omisión de reportar en el módulo de agenda de eventos, un supuesto evento realizado el día diecisiete de mayo del año en curso, supuestamente efectuado en la calle Galeana esquina Zapote, en Cuernavaca, Morelos, como lo refiere el quejoso en su escrito; efectivamente no se registró, por la sencilla razón de que, en ese lugar o dirección, no se llevó a cabo ningún evento en esa fecha.

Con ello, el quejoso evidencia su falta de seriedad, de conocimiento real de las cosas, al hacer referencia al supuesto gasto llevado a cabo por la contratación de diversos muebles y personas o servicios; porque son sólo suposiciones que no están basados o sustentados con elementos probatorios, ya que el ciudadano quejoso, no estuvo presente en el lugar de los hechos que refiere y sólo denuncia un gasto y el probable rebase del tope de gasto de campaña e incluso una subvaluación, sin tener certeza, de qué en realidad se utilizó para llevar a cabo "ese" evento.

No se omite ad cautelam, hacer del conocimiento de esta autoridad electoral que en la referida fecha se llevó a cabo un evento, pero en otro lugar de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, éste se efectuó en la calle Miguel Hidalgo, número 109, del poblado de Ocotepéc, de Cuernavaca, Morelos, el cual, tuvo como objetivo que la candidata "Lucy Meza", festejara su triunfo en el segundo debate, efectuado en las instalaciones del Instituto Morelense de Radio y Televisión, en la dirección antes mencionada.

Este sentido, se informa que el evento fue registrado en la Agenda de Evento, con número de Identificador: 0022 1, tal como lo establece el artículo 143-Bis del mismo Reglamento de Fiscalización, en la Contabilidad: Gobernadora, con Identificador de Contabilidad ID-10987.

Ahora bien, respecto a los gastos generados de la organización del evento, se hace la aclaración que, se contrató a un proveedor "Focus Comercio y Diseño Social", quien se encargó de toda la logística del evento, dicho pago se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante la Póliza de Egresos: PE-I de fechas 5/04/2024, en la Contabilidad: Gobernadora, con Identificador de Contabilidad ID-10987. Haciendo la aclaración que en la póliza se adjuntó todas las evidencias del Evento en mención "DEBATE DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA LUCY MEZA".

Por lo que las aseveraciones dolosas que realiza la parte quejosa son infundadas, imprecisas, e inatendibles, puesto que mi representado y en su conjunto la Coalición de la que formamos parte, hemos dado cabal cumplimiento en específico a las normas en materia de fiscalización; siendo ocioso referirnos de manera detallada a cada infundada aseveración, ya que la verdad de los hechos

y gastos, están reflejados puntualmente en el referido Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Aunado a lo anterior, el quejoso, no cumple con su responsabilidad y obligación de presentar pruebas sólidas y convincentes que respalden sus declaraciones o argumentos, y por consecuencia no demuestra la veracidad de sus afirmaciones, es entonces que, su escrito, carece de valor probatorio, como enseguida se expone:

En síntesis, del apartado de pruebas correspondiente, el denunciante, no manifiesta, qué pretende demostrar con el ofrecimiento de cada una de sus pruebas, pues solamente las ofrece como "constancia de la existencia de los hechos", sin tener relación alguna con sus agravios vertidos, consistentes en supuesta "omisión de reportar gastos de campaña" y "rebase de tope de gastos de campaña". Debido a que, sus pruebas ofrecidas no son suficientes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y agravios, pues no encuentran sustento alguno.

La queja que nos ocupa resulta improcedente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30, Fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que el quejoso, omite cumplir con el requisito previsto en el numeral 1, fracción del artículo 29 del reglamento antes mencionado, dicha fracción a la letra señala que:

"V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados

Tal es el caso, que los hechos narrados por el denunciante respecto a la dirección en que se realizó el evento no concuerdan con lo realmente sucedido, es por eso que el quejoso deje en evidencia su desconocimiento sobre los hechos ocurridos, por lo tanto, no hacen verosímil su versión de hechos.

De tal manera, que, de acuerdo con lo planteado por el denunciante, ni la Coalición ni los partidos políticos que la integramos ni la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hemos sido omisos en los supuestos de "omisión de reportar gastos de campaña", "rebase de tope de gastos de campaña" "omisión de registro en el módulo de agenda de eventos en el sistema nacional de contabilidad en línea" y "probable subvaluación de gastos erogado", pues, como sujetos obligados es nuestra obligación y compromiso cumplir de manera estricta con lo estipulado en los ordenamientos jurídicos.

No debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, o cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa

autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones g) I y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en el documento de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, emitido por la Secretaria de Hacienda, con la cual se acredita el estado del CFDI Vigente, emitido por "FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL", con folio 15B251 E4-5EE14DOO-9695-251 DFCOI B750". Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones del presente escrito.*

II. DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en Póliza de Egresos; PE-I de fechas 5/04/2024, en la Contabilidad: Gobernadora, con Identificador de Contabilidad 113-10987. Con la cual se acredita el registro del gasto erogado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, derivado de la realización del evento denunciado. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones del presente escrito.*

III. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la factura número 273, emitida por proveedor de servicios "Focus Comercio y Diseño Digital", con folio fiscal 15B251 E4-5EE1-4DOO-9695-251DFC01B750, la cual se emitió en el marco de la organización del evento objeto de la presente queja, y con la cual se acredita el pago del evento. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones del presente escrito.*

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el contrato privado de prestación de servicios de organización integral de evento de campaña, en el cual intervienen la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de candidata a la gubernatura del estado de Morelos por la coalición "Dignidad y seguridad por Morelos Vamos Todos", y por la otra "Focus Comercio y Diseño Social", representada por el C. Adair Rosas Rueda, con la cual se acredita la contratación de organización integral del evento denunciado, Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones del presente escrito.*

V. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el comprobante de pago, emitido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, en el cual se detallan los datos de la operación de pago realizada al proveedor de servicios 'Focus Comercio y Diseño Social', por motivo de la organización integral del evento denunciado. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones del presente escrito.*

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

VII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.
(...)"*

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26870/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y se le requirió información. (Fojas 56 a 63 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 64 a 74 del expediente).

“(...)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR EVENTO Y GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar en el módulo de agenda de eventos, un supuesto evento realizado el día diecisiete de mayo del año en curso, supuestamente efectuado en la **calle Galeana esquina Zapote, en Cuernavaca,***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

Morelos, como lo refiere el quejoso en su escrito; efectivamente no se registró, por la sencilla razón de que **EN ESE LUGAR O DIRECCIÓN, NO SE LLEVÓ A CABO NINGÚN EVENTO EN ESA FECHA**. Con ello, el quejoso evidencia su falta de seriedad, de conocimiento real de las cosas, al hacer referencia al supuesto gasto llevado a cabo por la contratación de diverso muebles y personas o servicios; porque son sólo suposiciones que no están basados o sustentados con elementos probatorios, ya que el ciudadano quejoso, no estuvo presente en el lugar de los hechos que refiere y sólo denuncia un gasto y el probable rebase del tope de gasto de campaña e incluso una subvaluación, sin tener certeza, de qué en realidad se utilizó para llevar a cabo "ese" evento. No se omite ad cautelam, hacer del conocimiento de esta autoridad electoral que en la referida fecha se llevó a cabo un evento, pero en otro lugar de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, éste se efectuó en la calle Miguel Hidalgo, número 109, del poblado de Ocoteppec, de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto se informa a esta autoridad electoral, que todos los gastos que se generaron por parte de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, por su candidata a la gubernatura y en sí, por los partidos políticos que la integran, son debidamente reportados sin excepción, por lo que el gasto generado por el evento que coincide en la fecha con el que el ahora quejoso se duele, se llevó a cabo el día 17 de mayo del año en curso, con motivo de celebrar que nuestra candidata Lucía Virginia Meza Guzmán fue la triunfadora del Debate efectuado en las instalaciones del Instituto Morelense de Radio y Televisión, en la calle Miguel Hidalgo, número 109, poblado de Ocoteppec, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que de manera específica, y de conformidad al artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se informa que el registro contable de las operaciones de los egresos del Evento del "Debate de la Candidata a Gobernadora -Lucy Meza", se hicieron tal como lo establece la normativa, y de igual manera, el evento también fue registrado en la Agenda de Evento, con numero de Identificador: 00221, tal como lo establece el artículo 143-Bis del mismo Reglamento de Fiscalización., en la Contabilidad: Gobernadora, con Identificador de Contabilidad **ID-10987**.

De lo arriba mencionado se hace del conocimiento que se contrató a un proveedor "**Focus Comercio y Diseño Social S.A. de C.V.**", quien se encargó de toda la logística del evento, dicho pago se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante las Pólizas de Diario: 156 y Egresos: PE-72 del Periodo de Operación Segundo, de fechas 20/05/2024 y 29/05/2024, en la **Contabilidad: Concentradora**, con Identificador de Contabilidad **ID-11102**. Haciendo la aclaración que en la póliza se adjuntó todas las evidencias del Evento en mención "DEBATE DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA LUCY MEZA", pólizas que se anexan.

Se inserta imagen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

Por lo que las aseveraciones dolosas que realiza la parte quejosa, son infundadas, imprecisas, e inatendibles, puesto que mi representado y en su conjunto la Coalición de la que formamos parte, hemos dado cabal cumplimiento en específico a las normas en materia de fiscalización; siendo ocioso referirnos de manera detallada a cada infundada aseveración, ya que la verdad de los hechos y gastos, están reflejados puntualmente en el referido Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

*El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de supuestos gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar **PORQUE SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO LE CONSTA, AL NO HABER ESTADO EN EL LUGAR Y ESTABLECER EN SU QUEJA UNA DIRECCIÓN ERRÓNEA DEL EVENTO DENUNCIADO**, por lo que es improcedente examinar "esos" gastos, porque a su juicio, podría haber una subvaluación de costos. El quejoso parte de juicios de valor subjetivos y pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que no se realizaron; pero que, con independencia, se reitera que todos y cada uno de los gastos erogados en la campaña, han sido reportados en el Sistema y anexado los soportes documentales; con lo que esta autoridad podrá constatar que todos los elementos utilizados-contratados, han sido reportados como gastos de campaña.*

En tal entendido se reconoce que el evento, indebidamente denunciado, fue organizado, pero en un lugar distinto y solventado, mismo que se reportó debidamente en el SIF mediante las Pólizas de Egresos PE-1, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, anexando la evidencia soporte correspondiente y, que en su momento se registraron en el SIF. Documentales que se envían conjuntamente con la presente respuesta y que con independencia, además obran en poder del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. autoridad electoral, desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente, se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora **NO** debe pasar por alto que la queja está basada en suposiciones que en el caso se convierten **en hechos frívolos** que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral, porque sencillamente no le constan, al no haber estado presente en el lugar que refiere se llevó a cabo el hecho denunciado; prueba de ello, es la dirección errónea que manifiesta como el lugar en que se efectuó el evento.*

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO hayan sido reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", ya que dichos gastos Si fueron reportados oportunamente, por lo que nunca se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia, o en sus propias consideraciones, sin tener elementos probatorios que vinculen los hechos con sus dichos al estar errado en el modo, tiempo y lugar, del evento señalado.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26871/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y se le requirió información. (Fojas 75 a 82 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se cuenta con contestación alguna del Partido de la Revolución Democrática.

XI. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento y emplazara a Scarlet Jahazeel Gress Herrera Elena Ávila Anzures, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. (Fojas 83 a 87 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02899/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 88 a 106 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se cuenta con Contestación alguna del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento y emplazara a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”. (Fojas 83 a 87 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02900/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 107 a 125 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/3265/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, fue remitida a esta Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación recibida en el área de correspondencia, en la que Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 126 a 156 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

- 1. Por cuanto al hecho referido como apartado **PRIMERO**, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
- 2. Por cuanto al hecho referido como apartado **SEGUNDO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
- 3. Por cuanto al hecho referido como apartado **TERCERO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*
- 4. Por cuanto al hecho referido como apartado **CUARTO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.*

5. Por cuanto al hecho referido como apartado **QUINTO**, donde el denunciante señala que en fecha 17 de mayo de 2024 la suscrita, Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, y los partidos de la coalición organizamos un evento público en la calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos, al que supuestamente asistieron aproximadamente 2000 personas; y del cual supuestamente se advierte la renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de bandera, aguas embotelladas, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación. Al respecto me permito señalar:

- El hecho que se **RESPONDE ES FALSO**, toda vez que ni la suscrita **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ni los partidos que conforman la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, organizamos un evento público **en fecha 17 de mayo de 2024, en la calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos.**

- Incluso, es un hecho público y notorio, que además se puede verificar en la Agenda Pública de Eventos del Sistema Nacional de Contabilidad en línea del Instituto Nacional Electoral, que en la fecha que refiere el denunciante, la suscrita Lucía Virginia Meza Guzmán, se presentó al segundo debate por la gubernatura del Estado de Morelos, mismo que tuvo lugar en las instalaciones del Instituto Morelense de Radio y Televisión, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, número 109, Ocoteppec, Cuernavaca, Morelos, por lo que niego categóricamente haber organizado evento alguno en la calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos el día 17 de mayo de 2024; por lo que desde este momento solicito que la queja sea desechada, por notoriamente improcedente, ya que el hecho que se denuncia es falso, y corresponde al denunciante cuando menos, haber descrito de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos materia de su denuncia.

- Ahora bien, en un ánimo de coadyuvar con esta autoridad en su labor fiscalizadora, me permito responder **AD CAUTELAM**, con los datos respecto de **OTRO EVENTO, DIFERENTE, QUE NO ES EL QUE APARECE EN LA PRESENTE QUEJA, Y QUE FUE LLEVADO A CABO EN OTRO LUGAR.**

LO ÚNICO QUE TIENE EN COMÚN EL EVENTO DEL QUE SE VA A RESPONDER Y EL FALSO E INEXISTENTE EVENTO DENUNCIADO, ES QUE SE LLEVARON A CABO EN LA MISMA FECHA.

**EL EVENTO FALSO QUE NO PASÓ Y POR EL CUAL SE PRESENTÓ ESTA DENUNCIA, SUPUESTAMENTE OCURRIÓ EL DÍA 17 DE MAYO.
EL EVENTO VERDADERO QUE SÍ OCURRIÓ, PERO QUE SUCEDIÓ EN OTRO LUGAR, BAJO OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO Y LUGAR,**

NO ES EL EVENTO DENUNCIADO, PERO A CONTINUACIÓN SE INFORMA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LO QUE REALMENTE ACONTECIÓ.

NO SIN ANTES RECALCAR QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR; Y EN ESTE CASO, LA PARTE DENUNCIANTE TENDRÍA QUE DEMOSTRAR SU DICHO Y TENDRÍA QUE DEMOSTRAR QUE EL EVENTO FALSO, HABRÍA OCURRIDO.

AD CAUTELAM, se procede a explicar cómo fue que sí se cumplió con la legalidad en materia de fiscalización electoral, con relación al evento que a continuación se describe:

*La suscrita sí llevé a cabo un evento de campaña en fecha 17 de mayo de 2024; pero recalcando que se trata de un evento distinto al denunciado, ya que a diferencia de lo señalado por el denunciante, mi evento se desarrolló en las afueras del Instituto Morelense de Radio y Televisión, ubicado en **Avenida Miguel Hidalgo, número 109, Ocotepc, Cuernavaca, Morelos**, celebrado con motivo del segundo debate a la gubernatura del Estado.*

Y toda la contestación que a continuación se presenta, tiene que ver con el evento en el que sí participó la denunciada:

CONSTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA FUE OMISA EN REPORTAR LA ASISTENCIA EN LA AGENDA PÚBLICA DE EVENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

*Resultan infundados los señalamientos expresados por el actor en su primer agravio, en atención a que la suscrita no reportó un evento supuestamente llevado a cabo en la calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos, **en fecha 17 de mayo**, toda vez que la suscrita, no llevó a cabo evento alguno en esa fecha y en esa dirección, y de las pruebas presentadas por el denunciante no se puede acreditar lo contrario.*

Incluso, sirven para desvirtuar su propio hecho, toda vez que la suscrita se encontraba en efecto en un lugar diferente respecto del lugar en donde el denunciante refiere que se hubiera llevado el evento.

Toda vez que quien suscribe se encontraba en un evento distinto del denunciado, respecto del cual sí se llevó a cabo en registro correspondiente en la Agenda de

*Eventos Públicos del Instituto Nacional Electoral, con motivo del segundo debate a la gubernatura del Estado, el cual tuvo lugar en fecha **17 de mayo de 2024**, a las afueras del Instituto Morelense de Radio y Televisión, **ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, número 109, Ocotepc, Cuernavaca, Morelos.***

Me es importante recalcar, que la denunciada desde el comienzo del proceso electoral ordinario 2023-2024, se ha conducido con total rectitud y transparencia, ya que, con ello, la autoridad electoral podría verificar el pecunio erogado o el tipo de participación con la que la denunciada acude a los eventos proselitistas, tal y como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala:

(...)

*Bajo este contexto, es medular puntualizar que la denunciada sí llevo a cabo el reporte correspondiente sobre la asistencia en fecha **17 de mayo de 2024**, a un evento público con motivo del segundo debate a la gubernatura del Estado, a las afueras del Instituto Morelense de Radio y Televisión, ubicado en **Avenida Miguel Hidalgo, número 109, Ocotepc, Cuernavaca, Morelos.** Pero, no hice registro alguno de ningún evento llevado a cabo en esa fecha en **calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos**; lo anterior, porque no existió el evento al que se refiere el denunciante.*

Lo señalado en el párrafo que antecede, puede ser debidamente comprobado en el siguiente enlace electrónico <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio> , donde se puede apreciar, que la suscrita tuvo registrados diversos eventos en la fecha a la que ha hecho referencia el denunciante, pero ninguno en el lugar al que se refiere el denunciante en su hecho quinto.

Se inserta imagen

Es bajo este orden de ideas que, resultan improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas las pretensiones que busca hacer valer el denunciante mediante la sustanciación de la presente denuncia, pues ante la falta de elementos probatorios, busca acreditar a toda costa alguna supuesta omisión por parte de la denunciada.

Por lo que, resulta necesario que esta autoridad sobresea el presente procedimiento ante la falta de pruebas ofrecidas por el actor, siendo el siguiente criterio jurisprudencial aplicable, toda vez que, es obligación directamente del quejoso aportar los elementos contundentes con las que pueda hacer valer dichas aseveraciones.

(...)

Con lo expuesto se acredita que la denunciada no participó en ningún tipo de evento en **fecha 17 de mayo en calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos**, como refiere el denunciante en su hecho quinto del escrito de denuncia, ya que en esa fecha, me encontraba en otro evento, que se desarrolló a las afueras del Instituto Morelense de Radio y Televisión, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, número 109, Ocotepc, Cuernavaca, Morelos; y este último evento, sí fue debidamente registrado en la Agenda Pública de Eventos del Sistema Nacional, con número de Identificador: 00221, tal como lo establece el artículo 143-Bis del Reglamento de Fiscalización, en la contabilidad Gobernadora, con Identificador de Contabilidad **ID-10987**, por lo que, resulta infundado el primer agravio del denunciante y debe ser desestimado.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO. ES INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO REFERIDO POR EL DENUNCIANTE, AL QUE TITULÓ "LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL DAÑO"

Como se manifestó en el apartado de hechos correspondiente, el denunciante refiere en su hecho quinto, que la suscrita llevó a cabo un evento en **calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos**. Y se duele en un primer agravio, respecto de la falta de registro de dicho evento en la Agenda Pública de Eventos del Sistema de Contabilidad del INE, y en un segundo agravio, se duele, respecto de la "probable subvaluación del gasto erogado por dicho evento, al respecto me es necesario reiterar que ni la suscrita, ni los partidos de la coalición que me postula, llevamos a cabo NINGÚN evento en fecha 17 de mayo en calle Galeana, Esquina Zapote, en Cuernavaca, Morelos; por lo que no es posible acreditar una subvaluación de los materiales necesarios para desarrollar un evento que en realidad no existió.

Ahora bien, toda vez que existe una notable contradicción en el escrito de queja, presentado por **Brian Carrillo Maldonado**, pues por un lado, se queja de un evento supuestamente llevado a cabo el día 17 de mayo, en un lugar (calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos), y por el otro, acredita a través de enlaces que la suscrita se encontraba en un sitio diverso (Avenida Miguel Hidalgo, número 109, Ocotepc, Cuernavaca, Morelos; fuera del Instituto Morelense de Radio y Televisión), se reitera la necesidad de desechar la queja de referencia en atención a dicha contradicción.

Sin embargo, el evento al que el denunciante hace referencia en los vínculos de internet de su denuncia, y que me sitúan en un lugar distinto al de su denuncia, se celebró con motivo del segundo debate a la gubernatura del Estado, en donde la suscrita Sí se presentó, y fue acompañada por simpatizantes. En los propios vínculos que ofrece como pruebas el denunciante, se puede apreciar la cantidad de personas que habrían acudido al evento, y derivado de ello, y a efecto de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR

acreditar los gastos registrados en el sistema y respecto de los cuales, el denunciante señala indebidamente, sin ofrecer la menor prueba, que existió una subvaluación en el reporte de esos gastos, lo cual incluso sin que la quejosa tenga la carga de la prueba, me permito acreditar.
(...)

De conformidad con lo señalado en el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, me permito hacer la aclaración que el registro contable de las operaciones de los egresos del evento del día 17 de mayo de 2024, se hicieron tal como lo establece la normatividad aplicable.

*Me permito señalar, que se contrató al proveedor "**Focus Comercio y Diseño Social S.A. de C.V.**", quien se encargó de toda la logística del evento, y el pago realizado se registró en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las Pólizas de Diario: **156** y Egresos: **PE-72** del Periodo de Operación Segundo de fechas **20 de mayo de 2024** y 29 de mayo 2024, en la Contabilidad: Concentradora, con Identificador de Contabilidad **ID-11102**. Haciendo la aclaración que en la póliza se adjuntó todas las evidencias del Evento en mención.*

*A efecto de acredita lo anterior, anexo a este documento, obra el contrato celebrado entre la suscrita y el representante legal del proveedor "**FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL**", en donde se detallan los conceptos que habría de incluir el servicio solicitado.*

*Además, me permito anexar al presente escrito, la **factura número 286**, del proveedor "**FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL**", en la que se detallan los conceptos que incluyó para el desarrollo del evento, tales y como fueron:*

- Baños portátiles.*
- Escenario y pasarela.*
- 4 Estructuras para bocinas.*
- 6 tela sombra.*
- 2 equipos de audio e iluminación con mezcladora, cabina y bocina.*
- 4 pantallas led análogas.*
- 3 generadores de luz portátiles a gasolina.*
- 2 cabinas de equipo de sonido.*
- 40 metros lineales de vallas metálicas de seguridad.*
- 2 muros reforzados de pared velcro.*
- * 10 tableros .*

- sillas plegables.*
- 2 carpas.*
- 4 drones.*
- 2 unidades de servicio médico.*
- 1 set de artistas.*

- horas de perifoneo, con operador y combustible
- 1 Valla móvil.
- 3 mega pantallas de cine inflables para proyección exterior.
- 3 Toldo con paredes armable.
- 2 cuadro templetes con escalera.
- 2 mini plantas de luz.

Y muchos otros conceptos de gasto. Todo lo anterior, por un monto de total de \$805,044.64 (ochocientos cinco mil cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), por varios eventos, como se detalla en la documentación que respalda a esta comprobación de gastos.

Así como el oficio de solicitud de fecha 13 de mayo, a través del cual solicité al **C. ADAIR ROSAS RUEDA**, representante legal del proveedor el proveedor **FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL S.A de C.V.**, determinados requerimientos para el evento, en atención al contrato de prestación de servicios previamente celebrado.

Del mismo modo anexo al presente, impresión de la Pólizas de Diario: **156**, misma que obra y es consultable en el Sistema Integral de Fiscalización; por si lo anterior fuera poco, me permito anexar también a este escrito, impresión del aviso de contratación, de campaña ordinaria 2023-2024, ámbito: local, sujeto obligado: Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, entidad: Morelos, contabilidad: **11102**, con folio de aviso **IAC36016**, que se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con lo anterior, queda claro que el segundo agravio planteado por el denunciante, es totalmente infundado y debería ser desechado, por referirse a una "probable subvaluación" de un evento, que no se realizó en la fecha y lugar que señaló, y sin embargo, la suscrita ha acreditado que el evento que sí se realizó en esa fecha y al que sí asistí, cuenta con el sustento y respaldo documental y que los gastos necesarios para la realización del evento, fueron debidamente reportados, como obra en las constancias del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que solicito se desestime este agravio, así como la queja presentada en contra de la suscribe, por no haber acreditado en forma alguna, los hechos a que hizo referencia.

Por ultimo y así convenir a los intereses de la denunciante, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en la **factura número 286**, del proveedor **"FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL"**, dicha documental se ofrece para acreditar la contratación de un proveedor único y los conceptos que dicho

proveedor contempló para la realización del evento con motivo del segundo debate de las candidatas a la gubernatura del Estado.

2. LA DOCUMENTAL. *Consistente en el contrato celebrado entre el **C. ADAIR ROSAS RUEDA**, relacionado con el evento con motivo de segundo debate de las candidatas a la gubernatura del Estado.*

3. LA DOCUMENTAL. *Consistente en oficio de solicitud de fecha 13 de mayo, a través del cual solicité al **C. ADAIR ROSAS RUEDA**, representante legal del proveedor **FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL S.A. de C.V.**, determinados requerimientos para el evento con motivo de segundo debate de las candidatas a la gubernatura del Estado.*

4. LA DOCUMENTAL. *Consistente en las impresiones del Sistema Integral de Fiscalización, relativas a la Pólizas de Diario: **156**, y del aviso de contratación, de campaña ordinaria 2023-2024, con folio de aviso **IAC36016**, que se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización y que acreditan el respaldo documental y el adecuado registro de las operaciones en el sistema.*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciada, primordialmente en el propio escrito de queja, por contener inconsistencias graves relacionadas al hecho supuestamente denunciado.*

6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada.*

*Los medios de prueba que se ofrecen, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los cuales se acredita la ilegalidad de los actos que se impugnan en el presente medio de defensa legal.
(...)"*

XIII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27103/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar la certificación del contenido de diversos URL de las redes sociales de "X" antes "Twitter" e "Instagram", con el objeto

de verificar la existencia de las publicaciones sobre el evento denunciado. (Fojas 157 a 162 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2596/2024, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/912/2024, correspondiente a la certificación del contenido de diversos URL de las redes sociales de “X” antes “Twitter” e “Instagram”, además de que se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/776/2024 donde se desahoga la diligencia de certificación del contenido de diversos URL de las redes sociales “X” antes “Twitter” e “Instagram” (Fojas 163 a 171 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28593/2024, se requirió a la Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que informara sobre el evento denunciado y que se llevó a cabo en las inmediaciones de las instalaciones que ocupa dicho instituto, celebrado el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 181 a 186 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se cuenta con contestación alguna del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XV. Solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Focus Comercio y Diseño Social S.A de C. V y a José Luis Urióstegui Salgado Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificará la solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Focus Comercio y Diseño Social S.A de C. V y a José Luis Urióstegui Salgado Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos. (Fojas 187 a 191 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada INE/JLE/VE-MOR/02754/2024 se hizo constar que no se logró localizar al

representante legal del salón de fiesta “Los Olivos” por lo que se procedió a notificar mediante estrados. (Fojas 178 a 183 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada INE/JLE/VE-MOR/02753/2024 se hizo constar que no se logró localizar al ciudadano Ulises Ruiz González por lo que se procedió a notificar mediante estrados. (Fojas 178 a 183 del expediente).

XVI. Razones y constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de “X” antes “Twitter” e “Instagram”, de la otrora candidata denunciada, Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Foja 172 a 176 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado de eventos “Agenda de eventos” en la contabilidad con ID 10987-e a efecto de identificar un evento denunciado que se celebrado diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 177 a 180 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “Agenda de eventos” en la contabilidad con ID 10987-e a efecto de identificar si el evento denunciado se encontraba debidamente registrado, tal como lo mencionaron los sujetos incoados. (Fojas 192 a 194 del expediente).

d) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “Registro-contable-pólizas”, en la contabilidad con ID 11102-M, correspondiente a la local concentradora Morelos de a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, con la finalidad de verificar si se registraron debidamente los gastos del evento denunciado de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 195 a 198 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

e) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “Registro-contable-pólizas”, en la contabilidad con ID 10987-I, a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, con la finalidad de verificar si se registraron debidamente los gastos del evento denunciado de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. (Foja 199 a 203 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 204 y 205 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32020/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	206 a 212
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/23021/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	213 a 219
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32026/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	220 a 226
Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/32027/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	227 a 233
Lucia Virginia Meza Guzmán	INE/UTF/DRN/32029/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	234 a 240
Brian Carrillo Maldonado	INE/UTF/DRN/32028/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	241 a 244

XIX Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja *** del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1

incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los

procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces precandidato, pues se dentro de la temporalidad de campaña se denuncian conceptos de gastos de campaña derivada de actos proselitistas que escapan a lo mostrado en las redes sociales la incoada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, incurrieron en la supuesta omisión de reportar adecuadamente un evento de campaña celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar gastos erogados en la realización del evento; la probable subvaluación de los gastos relacionados con el evento denunciado y el posible rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 127 numeral 3 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley.

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...).”

” Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios

valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobrevaluaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

“Artículo 143 bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Brian Carrillo Maldonado por propio derecho presento escrito de queja en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de tres imágenes y seis URL'S de las redes sociales denominadas "X" antes "Twitter" e "Instagram", en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la realización de un evento celebrado el diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro en calle Galena esquina con Zapote, Cuernavaca, Morelos, el cual no se registró debidamente, así como la omisión de reportar los gastos generados por su

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

realización, subvaluación de gastos relacionados con el evento y un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentran agregados al expediente, las contestaciones siguientes:

1. Escrito número PAN-INE-0868/2024, mediante el cual el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan a su representación nacional, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

- Que no se llevo a cabo el evento denunciado supuestamente celebrado *el día diecisiete de mayo del año en curso, efectuado en la calle Galeana esquina Zapote, en Cuernavaca, Morelos.*
- *Ad cautelam hace de conocimiento que en la referida fecha diecisiete de mayo se llevó a cabo un evento, pero en otro lugar de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, éste se efectuó en la calle Miguel Hidalgo, número 109, del poblado de Ocotepéc, de Cuernavaca, Morelos, el cual, tuvo como objetivo que la candidata "Lucy Meza", festejara su triunfo en el segundo debate, efectuado en las instalaciones del Instituto Morelense de Radio y Televisión, en la dirección antes mencionada.*
- *Dicho evento fue registrado en la Agenda de Evento, con número de Identificador: 0022 1, tal como lo establece el artículo 143-Bis del mismo Reglamento de Fiscalización, en la Contabilidad: Gobernadora, con Identificador de Contabilidad ID-10987.*
- *De los gastos generados fue a través de la contratación de un proveedor "Focus Comercio y Diseño Social", quien se encargó de toda la logística del evento, dicho pago se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante la Póliza de Egresos: PE-I de fechas 5/04/2024, en la Contabilidad: Gobernadora, con Identificador de Contabilidad ID-10987*
- *Ni la Coalición ni los partidos políticos que la integramos ni la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hemos sido omisos en los supuestos de "omisión de reportar gastos de campaña", "rebase de tope de gastos de campaña "omisión de registro en e/ módulo de agenda de eventos en el sistema nacional de contabilidad en línea" y "probable subvaluación de gastos erogado", pues, como sujetos obligados es*

nuestra obligación y compromiso cumplir de manera estricta con lo estipulado en los ordenamientos jurídicos.

(...)

2. Asimismo, mediante escrito sin número el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación de los hechos que se le imputan a su representación nacional, manifestando en esencia lo siguiente

- *En relación a la **supuesta omisión** de reportar en el módulo de agenda de eventos, un supuesto evento realizado el día diecisiete de mayo del año en curso, supuestamente efectuado en la **calle Galeana esquina Zapote, en Cuernavaca, Morelos**, como lo refiere el quejoso en su escrito; efectivamente no se registró, por la sencilla razón de que EN ESE LUGAR O DIRECCIÓN, NO SE LLEVÓ A CABO NINGÚN EVENTO EN ESA FECHA.*
- *Ad cautelam hace de conocimiento que en la referida fecha se llevó a cabo un evento, pero en otro lugar de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, éste se efectuó en la calle Miguel Hidalgo, número 109, del poblado de Ocotepc, de Cuernavaca, Morelos.*
- *Todos los gastos generados por parte de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, por su candidata a la gubernatura y en sí, por los partidos políticos que la integran, son debidamente reportados sin excepción, por lo que el gasto generado por el evento que coincide en la fecha con el que el ahora quejoso se duele, se llevó a cabo el día 17 de mayo del año en curso, con motivo de celebrar que nuestra candidata Lucía Virginia Meza Guzmán fue la triunfadora del Debate efectuado en las instalaciones del Instituto Morelense de Radio y Televisión, en la calle Miguel Hidalgo, número 109, poblado de Ocotepc, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
- *El evento también fue registrado en la Agenda de Evento, con numero de Identificador: 00221, tal como lo establece el artículo 143-Bis del mismo Reglamento de Fiscalización., en la Contabilidad Gobernadora, con Identificador de Contabilidad **ID-10987**.*
- *Se contrato a un proveedor "**Focus Comercio y Diseño Social S.A. de C.V.**", quien se encargó de toda la logística del evento, dicho pago se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante las Pólizas de Diario: 156 y Egresos: PE-72 del Periodo de Operación Segundo, de fechas 20/05/2024 y 29/05/2024, en la **Contabilidad: Concentradora**, con Identificador de Contabilidad **ID-11102**. Haciendo la aclaración que en la póliza se adjuntó todas las evidencias del Evento en mención "DEBATE DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA LUCY MEZA.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

A su vez, obra glosada al expediente, escrito sin número mediante el cual Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, contesta los hechos que se le imputan manifestando en lo que interesa lo siguiente:

- El hecho donde el denunciante señala que en fecha 17 de mayo de 2024 la suscrita, *Lucía Virginia Meza Guzmán*, candidata de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, y los partidos de la coalición organizamos un evento público en la calle Galeana, esquina Zapote en Cuernavaca, Morelos, al que supuestamente asistieron aproximadamente 2000 personas; y del cual supuestamente se advierte la renta de sillas, templete, sonido, pantalla, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de bandera, aguas embotelladas, juegos pirotécnicos, playeras, gorras y servicios contratados de diferentes medios de comunicación, es FALSO.
- Ad cautelam, existe un evento que se llevo a cabo en otro lugar en la misma fecha, evento en fecha 17 de mayo de 2024; pero recalcando que se trata de un evento distinto al denunciado, ya que, a diferencia de lo señalado por el denunciante, mi evento se desarrolló en las afueras del Instituto Morelense de Radio y Televisión, ubicado en **Avenida Miguel Hidalgo, número 109, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos**, celebrado con motivo del segundo debate a la gubernatura del Estado.
- Me permito señalar, que se contrató al proveedor "**Focus Comercio y Diseño Social S.A. de C.V.**", quien se encargó de toda la logística del evento, y el pago realizado se registró en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las Pólizas de Diario: **156** y Egresos: **PE-72** del Periodo de Operación Segundo de fechas **20 de mayo de 2024** y 29 de mayo 2024, en la Contabilidad: Concentradora, con Identificador de Contabilidad **ID-11102**.

Siendo menester precisar que, si bien el ocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta al emplazamiento en los archivos de la autoridad.

De igual manera el once de junio de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/776/2024, que contiene la verificación del contenido de seis enlaces de internet.

Es así que, con el propósito de allegarse de mayores elementos, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/28593/2024, se solicitó a Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que informara sobre el evento denunciado y que se llevó a cabo en las inmediaciones de las instalaciones que ocupa dicho instituto, celebrado el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro y al momento de la resolución de este asunto no se presentó respuesta.

De igual manera, con fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro se solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificará la solicitud de información al representante legal y/o apoderado legal de Focus Comercio y Diseño Social S.A de C. V y a José Luis Urióstegui Salgado Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos, no obstante, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta a los requerimientos de información en los archivos de la autoridad.

Además, se realizaron diversas razones y constancias:

- a) El diez de junio de dos mil veinticuatro se realizó una búsqueda de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.
- b) El once de junio se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de identificar el evento denunciado en el cual no se advirtió ningún hallazgo que fuera concordante con el evento denunciado.
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se realizó la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “Agenda de eventos” en la contabilidad con ID 10987-e, en la cual se identifico el evento al que hacen referencia los sujetos incoados.
- d) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “Registro-contable-pólizas”, en la contabilidad con ID 11102-M, correspondiente a la local concentradora Morelos de a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado

de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, en el cual se advirtió la existencia de una póliza que justifica los gastos erogados.

e) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “Registro-contable-pólizas”, en la contabilidad con ID10987-I , correspondiente a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, en el cual se advirtió la existencia de una póliza que guarda relación con el evento al que hace referencia los sujetos incoados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Registro de evento celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.4 Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de la existencia de los mismos.

4.5 Análisis de una posible subvaluación respecto de los gastos reportados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Brian Carrillo Maldonado. ➤ Los links de las redes sociales "X" antes "Twitter" e "Instagram" e Instagram de diversas publicaciones realizadas por Lucia Virginia Meza Guzmán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/776/2024 remitida por la Dirección del Secretariado, respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respuesta de emplazamiento del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Respuesta de emplazamiento del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Respuesta de emplazamiento Lucia Virginia Meza Guzmán. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones ➤ Las razones y constancias que consignan distintos hechos relacionados con la investigación del presente asunto 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		Institucional ante el Consejo General de este Instituto. > Lucía Virginia Meza Guzmán. > Quejoso Brian Carrillo Maldonado.		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Registro de evento celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de las diversas ligas de las redes sociales de “X” antes “Twitter” e “Instagram” denunciadas y que se encuentran relacionadas con el evento señalado por el quejoso, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de las publicaciones de las redes sociales de “X” antes “Twitter” e “Instagram” que revelen la existencia indiciaria del evento denunciado, fue solicitado al personal que ostenta fe pública de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación respecto de la existencia y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

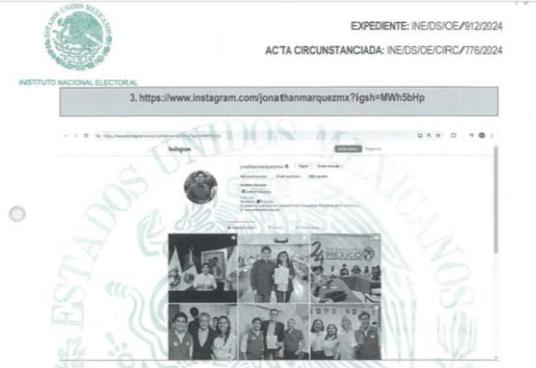
contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, en las que se detalla la realización del evento celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en calle Galena esquina con Zapote, Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, la Oficialía Electoral acordó la certificación de las ligas aportadas, mismo hecho que corresponde a documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/776/2024, de la que se obtuvo lo siguiente:

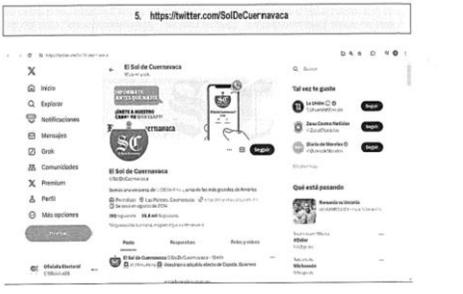
ID	Link denunciado en el escrito de queja ⁶	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
1	https://twitter.com/LucyMezaGzm	 <p>Al ingresar a la dirección electrónica, esta corresponde a la red social "X", en la que se aloja el perfil del usuario "Lucy Meza", "@LucyMezaGzm", la cual en la foto de portada se aprecia a una persona de género femenino, de cabello castaño corto, tez clara, viste blusa color azul y se lee: "LUCY MEZA UNIDOS COMO HERMANOS", como foto de perfil se aprecia una persona de género femenino, cabello castaño corto, de tez clara, viste blusa color negro, el perfil cuenta con las siguientes referencias: "Candidata a gobernadora de Morelos por la coalición "Dignidad y seguridad por Morelos vamos todos", "X", "Morelos", "Se unió en julio de 2010", "1 466 Siguiendo", "21,7 mil Seguidores", "Ninguna de las cuentas que sigues sigue a este usuario".</p>
2	https://x.com/LucyMezaGzm/status/1791653167664410753	

⁶ Es preciso señalar que el quejoso denunció 12 links, sin embargo, 2 de ellos fueron analizados en el considerando de previo y especial pronunciamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

ID	Link denunciado en el escrito de queja ⁶	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
		<p align="right">EXPEDIENTE: INE/DS/OE/912/2024 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/776/2024</p> <p align="center">2. https://x.com/LucyMezaGzm/status/1791653167664419753</p>  <p>Se hace constar que la dirección electrónica, esta corresponde a la red social "X", en la que se aloja el perfil del usuario "Lucy Meza", "@LucyMezaGzm", con el texto: "Una vez más se demostró quién será la próxima gobernadora. Se demostró quién es la más capaz y quién le hace frente a los problemas. En este proyecto cabemos todos! #CambioTotalPara #LucyMezaGobernadora" así como cuatro (4) imágenes en las que se observa un grupo de personas de ambos géneros, entre los que destaca una de género femenino, de cabello castaño, corto, de tez clara, quien viste blusa color blanco y saco color oscuro, en una de las imágenes se aprecian algunas banderas con el emblema del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "8:12 p.m. 17 may. 2024 3.387 Reproducciones", "Responder 38", "Repostar 132" y "Me gusta 25". - - - - -</p> <p>Fin de lo percibido. - - - - -</p>
3	<p>https://www.instagram.com/jonathanmarqueuzmx?igsh=MWh5bHp</p>	<p align="right">EXPEDIENTE: INE/DS/OE/912/2024 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/776/2024</p> <p align="center">3. https://www.instagram.com/jonathanmarqueuzmx?igsh=MWh5bHp</p>  <p>Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "Instagram", en la que se aloja el perfil del usuario "jonathanmarqueuzmx", "Jonathan Márquez", como foto de perfil se aprecia una persona de género masculino, de cabello oscuro, tez clara, viste camisa color rojo, el perfil cuenta con las siguientes referencias: "Político(a) Morelense. 🇲🇽% priista. Mi pasión es la política, mi vocación el servicio público. Presidente del @morelospri. www.primorelos.org.mx", "1421 publicaciones", "1720 seguidores" y 999 seguidos", inmediatamente después se aprecian varias imágenes en las que destaca una persona de género masculino, de tez clara. - - - - -</p> <p>Fin de lo percibido. - - - - -</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

ID	Link denunciado en el escrito de queja ⁶	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
4	https://www.instagram.com/p/C7F-SDoUSZw/?igsh=MW1xemgzdGYyN2Q4bQ==	<p style="text-align: right;">EXPEDIENTE: INE/DS/OE/912/2024 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/776/2024</p> <p style="text-align: center;">4. https://www.instagram.com/p/C7F-SDoUSZw/?igsh=MW1xemgzdGYyN2Q4bQ==</p>  <p>Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada "Instagram" en la que se puede leer: "Esta página no está disponible". Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. "Volver a Instagram".</p> <p>Fin de lo percibido.</p>
5	https://twitter.com/SolDeCuernavaca	<p style="text-align: center;">5. https://twitter.com/SolDeCuernavaca</p>  <p style="text-align: right;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/776/2024</p> <p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>Al ingresar a la dirección electrónica, esta corresponde a la página "X", en la que se aprecia el perfil del usuario "El Sol de Cuernavaca", "@SolDeCuernavaca" la cual como tiene foto de portada el texto "INFORMATE ANTES QUE NADIE", "ÚNETE A NUESTRO CANAL DE WHATSAPP", "El Sol de Cuernavaca", de foto de perfil: "OEM", "SC", "El Sol de Cuernavaca", el perfil tiene como referencias lo siguiente: "Somos una empresa de @CEMlinea, una de las más grandes de América.", "Perío dista", "Las Palmas, Cuernavaca", "also@solcuernavaca.com.mx", "Se unió en agosto de 2014", "392 Sigue no", "25,8 mil Seguidores", "Ninguna de las cuentas que sigues sigue a este usuario".</p> <p>Fin de lo percibido.</p>

ID	Link denunciado en el escrito de queja ⁶	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/137/2024
6.	https://x.com/soldecuernavaca/status/1791635114360983705?s=61	 <p>La dirección electrónica, esta corresponde a la página "X", en la que se aloja la publicación del usuario "El Sol de Cuernavaca", "@SolDeCuernavaca", con el texto: "Lucía Meza se nota con más gente que la apoya afuera de las instalaciones del Instituto Morelense de Radio y Televisión. Cortesía Instituto Morelense de Radio y Televisión http://elsoldecuernavaca.com.mx", en la que se incluye el video con duración de dieciocho segundos (00:00:18). En el que se aprecia un grupo de personas, de ambos géneros reunidos a frederdor de dos pantallas detrás de algunas vallas, entre los cuales se aprecian, banderas del Partido Revolucionario Institucional y otras en color blanco con letras color gris y azul, gorras en color blanco y rojo, chalecos color claro, con el texto "LUCY MEZA" playeras color blanco con el mismo texto.</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "7:01 p.m. 17 may. 2024", "1.284 Reproducciones", "Responder 8", "Repostear 3" y "Me gusta 12". ..</p> <p>Fin de lo percibido.</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Página 7 de 8</p>

Por consiguiente, la Oficialía Electoral de este Instituto, advirtió la existencia de publicaciones realizadas en las cuentas personales de la otrora candidata a gobernatura para el estado de Morelos, postulada por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán; en dichas publicaciones se advirtió en primer lugar, un grupo de personas con banderas con el emblema del Partido Revolucionario Institucional; además, la celebración de un acto público afuera de las instalaciones del Instituto Morelense de Radio y Televisión.

Ahora bien, derivado de las respuestas de los emplazamientos realizados, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Lucía Virginia Meza Guzmán, describen que desconocen el evento denunciado, sin embargo, mencionan que hubo un evento agendado denominado "Debate" el mismo día pero en una ubicación distinta.

Bajo ese contexto, esta autoridad procedió a realizar las razones y constancias necesarias para agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

Asimismo, derivado de las contestaciones de los sujetos incoados y resultados de la búsqueda de links, se procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con ID 10987-e, correspondiente a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán y se advirtió el registro de un evento denominado “Debate” que se celebró el día diecisiete de junio en avenida Miguel Hidalgo, Ocotepéc en el Instituto Morelense de Radio y Televisión.

ID	TIPO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	ESTADO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ESTATUS
00220	ONEROSO	17/05/2024	16:00	16:30	PÚBLICO	TOQUE DE PUERTAS EN	HARENY CARMONA MARTINEZ	CANCELADO
00221	ONEROSO	17/05/2024	18:00	20:00	PRIVADO	DEBATE	HARENY CARMONA MARTINEZ	REALIZADO
<p>Descripción: CAMBIO ARGUMENTADO DE IDEAS</p> <p>Entidad: MORELOS</p> <p>Distrito:</p> <p>Municipio: CUERNAVACA</p> <p>Calle: AV MIGUEL HIDALGO</p> <p>No. Exterior: 109</p> <p>No. Interior:</p> <p>Colonia ó Localidad: OCOTEPEC</p> <p>C.P.: 62220</p> <p>Lugar Exacto del Evento: INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISION</p> <p>Referencias: INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISION</p> <p>Ultima modificación: femanda.hernan8.ext4</p> <p>Hora modificación: 20/05/2024 14:16:33</p>								
00222	ONEROSO	18/05/2024	10:00	11:30	PÚBLICO	EVENTO CON TRANSPORTISTAS EN CUAUTLA	HARENY CARMONA MARTINEZ	REALIZADO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Agenda de eventos” en la contabilidad con ID 10987, correspondiente a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En consecuencia, de la valoración integral y armónica de los elementos probatorios que se describen con antelación, el evento denunciado celebrado el diecisiete de mayo se encuentra debidamente registrado en el módulo agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, cabe aclarar que dicho evento se encuentra registrado con la denominación.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que la coalición incoada y Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces candidata a la Gubernatura de Morelos no vulneraron la normatividad aplicable en materia de registro en la agenda de eventos, por ello, el procedimiento en análisis en cuanto a los eventos analizados en el presente apartado debe declararse **infundado**.

4.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización tal como se citó en el apartado anterior, se llevó a cabo, el requerimiento a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva este Instituto, la certificación de la existencia del perfil y publicaciones de las redes sociales de “X” antes “Twitter” e “Instagram” del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación y el lugar exacto de la celebración del evento así como la colocación de la propaganda y gastos derivados del evento objeto de análisis.

Ahora bien, de los hechos denunciados, de la información proporcionada por los sujetos incoados, así como de lo encontrado por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a conciliar los conceptos denunciados materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Poliza	Documentación Soporte
1	Mobiliario	<ul style="list-style-type: none"> - Bocinas - Micrófonos - Sillas - Mesas - Manteles - Cubre sillas - Templete - 2 pantallas - Juegos pirotécnicos - Equipo audiovisual - Pantallas 	<p>1. Póliza Normal, Diario, Número 156</p> <p>2. Póliza Normal, egresos, Número 1</p>	<p>1. Equipo de iluminación, accesorios de escenarios y equipo para eventos Focus comercio y diseño social S.A de C.V F/9704B3F3.</p> <p>2. SPEI pago por servicios de logística alquiler, insumos y organización integral F/15B251E4 Focus Comercio y Diseño Social</p>	<p>-Imágenes muestra</p> <p>-Lista de eventos beneficiados</p> <p>-Contrato</p> <p>-Expediente del proveedor</p> <p>- Comprobante de pago.</p> <p>-Contrato</p> <p>-imágenes de :escenario, fuegos pirotécnicos, megáfono, pantalla, sillas negras, templete, vallas, aguas, arreglos florales, carpa, drones, equipo de audio, palanquetas, baños, planta de luz, unidad de servicio médico.</p>
2	Servicios profesionales	<ul style="list-style-type: none"> - Servicios de logística - Servicio de montaje - Personal para manejar juegos pirotécnicos 	<p>1. Póliza Normal, Diario, Número 156</p> <p>2. Póliza Normal, egresos, Número</p>	<p>Equipo de iluminación, accesorios de escenarios y equipo para eventos Focus comercio y diseño social S.A de C.V F/9704B3F3.</p> <p>2. SPEI pago por servicios de logística alquiler, insumos y organización integral F/15B251E4 Focus Comercio y Diseño Social</p>	<p>-Imágenes muestra</p> <p>-Lista de eventos beneficiados</p> <p>-Contrato</p> <p>-Expediente del proveedor</p> <p>- Comprobante de pago.</p> <p>-Contrato</p> <p>-imágenes de :escenario, fuegos pirotécnicos, megáfono, pantalla, sillas negras, templete, vallas, aguas, arreglos florales, carpa, drones,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Poliza	Documentación Soporte
					equipo de audio, palanquetas, baños, planta de luz, unidad de servicio médico
3	Utilitarios	<ul style="list-style-type: none"> - Gorras - Playeras - Lonas - Pancartas - Aguas 	1. Póliza Normal, Ingresos Número 6 2. Póliza, Normal, Diario, número 22	1. RSPM ORD: ingreso por transferencia en especie concentradora COA artículos promocionales y publicitarios Affare Becs F/062AD596 formula gobernadora / diputado local / presidente municipal. 2. Prorratio material de publicidad para la Coalición dignidad y seguridad por Morelos vamos todos (lonas, micros, stikers, volantes y trípticos gubernatura	-Contrato

Es importante mencionar, que parte de los gastos erogados del evento denunciado se encuentran reportados en la contabilidad de ID-11102, correspondiente a la local concentradora Morelos de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades correspondientes Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político encargado de la administración de la coalición y la otrora candidata incoada, fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados del evento político celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, denominado "Debate" en Avenida Miguel Hidalgo, número 109, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

En consecuencia, se concluye que la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127, 223 numeral 6 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4 Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de su existencia

El quejoso denuncia una actos de campaña de los cuales se erogan gastos por diversos conceptos, que a su decir no fueron reportados por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, mismos que alguno los vincula con imágenes fotográficas y otros no presenta evidencia alguna, por lo que al ser pruebas técnicas de ningún modo generan certeza sobre la veracidad de dichos actos.

Los conceptos de los cuales no se tiene certeza de estos son los siguientes:

Concepto Genérico	Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Servicios profesionales	- Servicio de seguridad para la candidata denunciada. -Servicio periodístico -Servicio de difusión	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación
Servicios de transporte	- Servicios colectivos para acarreo de ciudadano - Autos blindados para transportar a la candidata y a su equipo	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación
Utilitarios	- Despensas -Alimentos	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR

Concepto Genérico	Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Producción	- Cámaras - Staff - Directores	Ninguno	No se localizó registro	Sin datos de ubicación

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes en blanco y negro que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas X” antes “Twitter” e “Instagram”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte gastos por los conceptos objeto de estudio del presente apartado; mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que, en cuanto a los conceptos denunciados de servicios profesionales, servicios de transporte, utilitarios (despensas y alimentos) y producción, no presenta prueba alguna.

De los conceptos denunciados contenidos en el cuadro que antecede, dado que no existe prueba alguna que verifique la existencia de dichos conceptos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de la existencia de ellos.

De los análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían en un rebase de gastos de campaña por parte del denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte los posibles gastos no reportados por la quejosa, mismas que se actualizan a un rebase de tope de gastos denunciado. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta una imagen en blanco y negro.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el quejoso no aporta prueba alguna que acredite su dicho sobre los conceptos de:

- a) Servicios profesionales: Servicio de seguridad para la candidata denunciada, servicio periodístico y servicio de difusión.
- b) Servicios de transporte: Servicios colectivos para acarreo de ciudadano, autos blindados para transportar a la candidata y a su equipo.
- c) Producción: Cámaras, staff, directores.
- d) Utilitarios despensas y alimentos

- Que dichos conceptos denunciados en el cuadro que antecede, no se encuentran reportados en la contabilidad de la candidata denunciada, sin

embargo, al no presentar prueba plena de que hayan sido gastos erogados por la entonces candidata, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de estos.

- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, desarrollo del servicio prestado, personal destinado para desarrollar dichos servicios, fecha de colocación o y/o reparto de los conceptos denunciados.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter , y YouTube), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.

- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar un evento se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza

se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, por lo tanto, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de los conceptos denunciados por el quejoso, por lo tanto, la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el procedimiento de queja objeto de estudio.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

4.5 Análisis de una posible subvaluación y rebase al tope de gastos de campaña.

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a un evento de campaña celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Es importante señalar que el quejoso no precisó el servicio o concepto que a su juicio constituyera una subvaluación.

Así, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2022-2023 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada respectivos, lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR

Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, en términos de los apartados contenidos en el **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Lucía Virginia Meza Guzmán a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2101/2024/MOR**

Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**